



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-038291

Lima, 29 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01969-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3386-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0556-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de octubre de 2019, los Escritos con Registro N.°s 2019-E01-090735, 2019-E01-099820 y 2019-E01-111974 del 23 de setiembre, 18 de octubre y 22 de noviembre de 2019, respectivamente, el Informe N° 01579-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Planta de congelado de titularidad de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.² (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Pachacútec N° 2901, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 6 de noviembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 325-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 28 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00378-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁵ del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20265391533.

² Mediante Resolución Directoral N° 084-2005-PRODUCE/DNEPP del 23 de marzo de 2005, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación al administrado para operar para desarrollar la actividad de congelado con una capacidad instalada de 32 toneladas/ turno.

³ Folios 7 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 17 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20 de agosto de 2019, notificada al administrado el 23 de agosto de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. Con fecha 23 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral con Registro N° 2019-E01-090735⁷, (en adelante, **Escrito de Descargos**) y solicitó el uso de la palabra.
6. A través de Carta N° 00467-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ del 23 de setiembre de 2019, notificada el 26 de setiembre de 2019⁹, se programó la Audiencia del Informe Oral para el 1 de octubre de 2019; no obstante, el 26 de setiembre de 2019, el administrado presentó escrito con Registro N° 2019-E01-091968¹⁰ solicitando la reprogramación de la audiencia del Informe Oral.
7. Mediante Carta N° 00479-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ del 30 de setiembre de 2019, notificada el 7 de octubre de 2019¹², se reprogramó la Audiencia del Informe Oral, la cual fue llevada a cabo el 15 de octubre del 2019 a las 15:20 horas, conforme consta en el Acta respectiva¹³, audiencia en la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargo.
8. El 18 de octubre de 2019, a través del escrito con Registro N° 2019-E01-099820¹⁴, el administrado presentó información complementaria de acuerdo con lo expuesto en el informe oral, así como una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ Folios 20 al 138 del Expediente.

⁸ Folio 139 del Expediente.

⁹ Folio 140 del Expediente.

¹⁰ Folio 141 del Expediente.

¹¹ Folio 142 del Expediente.

¹² Folio 143 del Expediente.

¹³ Folio 144 del Expediente.

¹⁴ Folios 146 al 153 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. A través del Memorándum N° 0121-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁵ de fecha 21 de octubre de 2019, esta Autoridad Instructora puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
10. Mediante el Informe N° 01353-2019-OEFA/DFAI-SSAG, del 30 de octubre del 2019¹⁶, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Con fecha 30 de octubre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0556-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁷ (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **1.475 UIT (UNA CON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
12. Con fecha 6 de noviembre de 2019 se notificó al administrado el Informe Final mediante la Carta N° 02228-2019-OEFA/DFAI¹⁸, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
13. Con fecha 22 de noviembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 2019-E07-111974¹⁹, (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
14. A través del Informe N° 01579-2019-OEFA/DFAI-SSAG²⁰ del 29 de noviembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁵ Folio 154 del Expediente.

¹⁶ Folios 155 al 162 del Expediente

¹⁷ Folios 163 al 171 del Expediente.

¹⁸ Folios 172 al 173 del Expediente.

¹⁹ Folios 174 al 236 del Expediente.

²⁰ Folios 237 al 243 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²².
17. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión se realizó del 15 al 17 de octubre del 2018-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
18. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

19. En su escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados, según el siguiente detalle:

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A. con R.U.C. N° 20265391533 con domicilio legal en Av. Pachacutec N° 2901 Villa María del Triunfo, provincia de Lima, representado por su apoderado **CARLOS ANTONIO MENDOZA AICARDI**, identificado con DNI N° 09301423, según Poder inscrito en la Partida N° 00164097 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; el cual se anexa a la presente, Declaramos nuestro acogimiento al beneficio de reducción de multa por lo que manifestamos de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconocemos nuestra responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante Resolución Subdirectoral de la referencia

N° de imputación de RSD	Reconocimiento de Responsabilidad	
	SI	NO
1 El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros sulfuros, nitrógeno amoniacal y sólidos sedimentales correspondientes a los monitoreos de los efluentes industriales del segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	X	

En tal sentido, declaramos que tenemos conocimiento que en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generara la pérdida del beneficio de manera inmediata.

SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.

CARLOS ANTONIO MENDOZA AICARDI
APODERADO

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

20. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG²³, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 6° del RPAS del OEFA²⁴, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

21. El Artículo 13°²⁵ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
22. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros sulfuros (S²), nitrógeno amoniacal (NH⁺⁴) y sólidos sedimentables (SS) en el segundo semestre del 2017 y el primer semestre del 2018, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental del administrado

23. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 6°.- Presentación de descargos
[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se establece que la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes de los EIP de consumo humano directo que no cuentan con una planta de harina residual complementaria y que viertan sus efluentes al alcantarillado, es de forma semestral, tal como se indica a continuación:

Protocolo de Monitoreo de Efluentes

(...)

6.6.1. Frecuencia

(...)

6.6.1.2. Pantas de Consumo Humano Directo:

Frecuencia de monitoreo: los parámetros a monitorear en los efluentes generados durante la descarga o recepción de materia prima, proceso productivo y de limpieza del Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) sin planta de harina residual, que descargan sus efluentes tratados a un cuerpo natural y/o **red de alcantarillado, realizarán en forma semestral** (...)

24. Adicionalmente, el citado protocolo, indicó que deberá contener la totalidad de parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, los mismos que fueron establecidos mediante Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA, según su Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU).

Código CIU	Actividad	DBO ₅	DQO	SST	A y G	S ²	NH ⁺⁴	PH	SS	T°
1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	*	*	*	*	*	*	*	*	*

25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado realizó o no el monitoreo de los parámetros sulfuros (S2), nitrógeno amoniacal (NH+4) y sólidos sedimentables (SS) en el segundo semestre del 2017 y el primer semestre del 2018, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

b) Análisis del único hecho imputado:

26. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado, no realizó el monitoreo de los parámetros Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Sedimentables en el segundo Semestre 2017 y el primer Semestre 2018, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Descripción de las obligaciones Actividad de enlatado de productos hidrobiológicos.

(...)

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
8	Parámetros ofrecidos en el monitoreo: Descripción del componente/obligación fiscalizable	No	Cinco (5) días hábiles

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en la Ficha de Obligación Ambiental que se anexa al presente Acta de Supervisión.</p> <p>Verificación del componente/obligación fiscalizable De la revisión de los informes de monitoreo de efluentes industriales se corroboró que ha realizado el monitoreo de los siguientes parámetros:</p>														
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Frecuencia de monitoreo</th> <th>Parámetros de monitoreo de efluentes realizados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">2017</td> <td>Primer Semestre</td> <td> Con Informe de Ensayo N° J-00251646 (fecha de muestreo 8 de febrero del 2017) - DBO5 - DQO - S.S.T. - A y G - Temperatura - Caudal - Coliformes fecales - Metales Totales - Nitrógeno Amoniacal - Sulfatos - Sulfuros - Sólidos Sedimentables. </td> </tr> <tr> <td>Segundo Semestre</td> <td> Con Informe de Ensayo N° 20171203-001 (fecha de muestreo 2 de diciembre del 2017) - DBO5 - DQO - S.S.T. - A y G - Temperatura - Caudal - Coliformes fecales </td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>Primer Semestre</td> <td> Con Informe de Ensayo N° 20180426-006 (fecha de muestreo 25 de abril del 2018) - DBO5 - DQO - S.S.T. - A y G - Temperatura - Caudal - Coliformes fecales </td> </tr> </tbody> </table>	Año	Frecuencia de monitoreo	Parámetros de monitoreo de efluentes realizados	2017	Primer Semestre	Con Informe de Ensayo N° J-00251646 (fecha de muestreo 8 de febrero del 2017) - DBO5 - DQO - S.S.T. - A y G - Temperatura - Caudal - Coliformes fecales - Metales Totales - Nitrógeno Amoniacal - Sulfatos - Sulfuros - Sólidos Sedimentables.	Segundo Semestre	Con Informe de Ensayo N° 20171203-001 (fecha de muestreo 2 de diciembre del 2017) - DBO5 - DQO - S.S.T. - A y G - Temperatura - Caudal - Coliformes fecales	2018	Primer Semestre	Con Informe de Ensayo N° 20180426-006 (fecha de muestreo 25 de abril del 2018) - DBO5 - DQO - S.S.T. - A y G - Temperatura - Caudal - Coliformes fecales		
Año	Frecuencia de monitoreo	Parámetros de monitoreo de efluentes realizados												
2017	Primer Semestre	Con Informe de Ensayo N° J-00251646 (fecha de muestreo 8 de febrero del 2017) - DBO5 - DQO - S.S.T. - A y G - Temperatura - Caudal - Coliformes fecales - Metales Totales - Nitrógeno Amoniacal - Sulfatos - Sulfuros - Sólidos Sedimentables.												
	Segundo Semestre	Con Informe de Ensayo N° 20171203-001 (fecha de muestreo 2 de diciembre del 2017) - DBO5 - DQO - S.S.T. - A y G - Temperatura - Caudal - Coliformes fecales												
2018	Primer Semestre	Con Informe de Ensayo N° 20180426-006 (fecha de muestreo 25 de abril del 2018) - DBO5 - DQO - S.S.T. - A y G - Temperatura - Caudal - Coliformes fecales												
<p>Se ha verificado que, según los reportes de monitoreo de efluentes e informes presentados por el administrado durante la supervisión, correspondiente al segundo semestre del 2017 y al primer semestre del 2018; no ha monitoreado los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sulfuro - Nitrógeno Amoniacal - Sólidos Sedimentables. <p>(...)</p>														
(...)	(...)	(...)	(...)											

(...)”
(Resaltados, agregados)

27. Al respecto, de la revisión de la estadística pesquera mensual presentada por el administrado²⁶ durante la Supervisión Regular 2018, se observa que el administrado ha realizado el procesamiento de productos hidrobiológicos, conforme se detalla a continuación:

²⁶ Folios 29 al 50 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Cuadro N° 1: Recepción de materia prima del EIP SERINPES

Periodo (Mes)	Cantidad (Toneladas)	Tipo de Recurso Hidrobiológico
(...)	(...)	(...)
Julio 2017	0.076	Paiche eviscerado
Agosto 2017	00.00	---
Setiembre 2017	00.00	---
Octubre 2017	2.965	Langostino fresco sin cabeza
Noviembre 2017	42.067	Pota seccionada
Diciembre 2017	36.945	Langostino-colas, camarón de río entero, perico eviscerado, pota seccionada
Enero 2018	69.832	Perico eviscerado, pota, langostinos, calamar
Febrero 2018	27.420	Pota
Marzo 2018	72.7465	Bonito entero, langostino colas, Pota
Abril 2018	178.46	Pota, langostino
Mayo 2018	97.05	Pota, pulpo, langostino
Junio 2018	187.42	Pota, langostino
(...)	(...)	(...)

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

Fuente: Informe de Supervisión N° 325-2018-OEFA/DSAP-CPES.

28. Por lo tanto, al haberse verificado que la planta del administrado recepcionó materia prima y tuvo producción durante el segundo semestre del 2017, así como durante el primer semestre del 2018; se confirma que emitió efluentes industriales y por ende tenía la obligación de realizar y presentar el monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes; no obstante, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros sulfuros (S^2), nitrógeno amoniacal (NH^{+4}) y sólidos sedimentables (SS) correspondientes al segundo Semestre del 2017 y al primer Semestre del 2018.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

29. En su escrito de Descargos I, el administrado argumentó lo siguiente:

i) Precisa que en su EIP se desarrollan varias actividades, las cuales cuentan con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental, tal como se resume en el siguiente Cuadro:

Actividad	IGA - Aprobado	Estatus
Planta de Congelado de 32 t/día y almacenamiento 245 toneladas.	Certificado Ambiental N° 028-2004-PRODUCE/DINAMA Resolución Directoral N° 024-2018-PRODUCE-Desistimiento de la actualización del EIA.	Vigente el Certificado del año 2004.
Planta de procesamiento primario – Desvalve de Concha de Abanico	Resolución Directoral N 247-2015-PRODUCE/DGCHD	Vigente
Cámara de Almacenamiento de 2000 toneladas	No Aplica	No aplica
Productor de Hielo	No aplica	No aplica
Mercado Mayorista de recursos hidrobiológicos	EVAP aprobado con Resolución Directoral N 028-2018-PRODUCE/DGAAMPA.	Desisten de la ampliación del terminal.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) Indica que ha decidido realizar la modificación del EIA de acuerdo a la normatividad vigente, y se compromete a actualizar su IGA considerando todas sus actividades conexas, para lo cual ha contratado a la empresa DELPHOS QUALITY INGENIEROS S.A.C.
 - iii) Manifiesta que ha omitido la realización de los monitoreos de los parámetros sulfuros, nitrógeno amoniacal y sólidos sedimentables en el primer semestre del 2017 y en el primer semestre del 2018, reconociendo la omisión involuntaria, debido a la falta de conocimiento de los parámetros a evaluar.
 - iv) Anexa los informes de ensayo del segundo semestre 2018 y primer semestre 2019 y se compromete a realizar en los posteriores monitoreos de efluentes tratados a ser vertidos a la red de alcantarillado de SEDAPAL.
30. En relación a lo señalado en los acápites i); y, ii); de lo actuado en el Expediente, se ha verificado que el administrado se encuentra tramitando la aprobación de la Actualización de su instrumento de gestión ambiental ante PRODUCE; no obstante -a la fecha de emisión del presente Informe- no cuenta con la referida aprobación, por lo que las obligaciones ambientales que motivaron el inicio del presente PAS son plenamente exigibles al administrado al momento de la Supervisión Regular 2018.
31. En ese sentido, mientras no cuente con un nuevo compromiso ambiental aprobado por autoridad competente, el administrado se encuentra obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente, así como sus compromisos ambientales vigentes de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
32. Adicionalmente a ello, en relación a la actualización de su IGA considerando todas sus actividades conexas, corresponde mencionar que, ello no enerva ni se contrapone la obligación de realizar el monitoreo de efluentes generado en su planta de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de monitoreo de efluentes industriales
33. Respecto al argumento señalado en el acápite iii), si bien el administrado alega desconocimiento de los parámetros a monitorear, cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
34. Asimismo, se debe indicar que el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. En ese contexto, el Protocolo de Monitoreo de efluentes es de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto, y siendo que en dicho protocolo se establece la frecuencia y los parámetros a monitorear en las plantas de consumo humano directo que viertan al alcantarillado, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo los parámetros sulfuros, nitrógeno amoniacal y sólidos sedimentables en el segundo semestre 2017 y el primer semestre 2018; por lo tanto, al no haber cumplido con su obligación, lo alegado en este extremo carece de sustento.
36. En relación a lo señalado en el acápite iv), se debe precisar que, los monitoreos permiten conocer la calidad de los efluentes en un tiempo determinado, siendo estos de naturaleza instantánea; por lo cual, la realización de estos de manera correcta en el segundo semestre del 2018 y en el primer semestre del 2019 no va a permitir a la autoridad competente conocer las características del efluente en el segundo semestre del 2017 y en el primer semestre del 2018.
- d) Respecto al cálculo de la Multa:
37. A través del Escrito Descargo II, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Alega que se debe tener presente que en el mercado nacional existen laboratorios acreditados ante INACAL autorizados para realizar monitoreos de los efluentes industriales de diferentes plantas pesquera, de acuerdo a los protocolos vigentes empleando su propio personal, que incluye en el costo total del servicio, por lo cual no resultaría necesario contratar a un personal para realizar esta toma de muestra.
 - ii) Anexan la proforma N° C-18-3195 de fecha 06/11/2018 del Laboratorio COLECBI por el monto total de S/ 782.34 donde se aprecia que el costo de muestreo es la suma de S/400.00; así como la cotización C19-0803 por el laboratorio COLECBI, donde se aprecia sus costos; documentos que alcanzamos a su despacho para que lo tome en consideración y pueda ser reformulado el cálculo respectivo.
 - iii) Señala que respecto a la capacitación, se están tomando costos elevados por encima de lo que se cobra en el mercado local; para acreditar lo señalado anexa una proforma de una consultora que realiza capacitaciones de gestión ambiental cuyos costos difieren de lo considerado en el Informe. En tal sentido solicitan que se tome en consideración los montos reales al mercado del sector PESCA, ya que presumen que se han tomado como referencia los montos que se cobran en otros sectores, que son mucho más altos.
38. Respecto a lo señalado por el administrado, se debe precisar que para establecer el costo de contratación de los servicios de un personal calificado para la realización de los monitoreos, la realización del informe de monitoreo y el costo de los análisis en un laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis, se ha considerado costos referenciales de mercado (que varían según la oferta y la demanda), que pueden variar de acuerdo a cada empresa, pero se circunscriben en un contexto razonable sectorial.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. No obstante, dado el expreso compromiso del administrado al haber evaluado los parámetros Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Sedimentables en los monitoreos realizados en el segundo semestre del 2018 y en el primer semestre del 2019, refleja su interés por el cumplimiento de la normativa ambiental; por lo cual, se ha considerado que, el costo de la capacitación, será desestimado del costo evitado para el cálculo de la multa en el presente PAS.
40. Asimismo, se debe precisar que lo correspondiente a la determinación de la sanción aplicable al presente hecho imputado se encuentra detallado en el Informe N° 01579-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre del 2019, el mismo que se encuentra adjunto a la presente Resolución.
41. Ahora bien, cabe señalar que el administrado presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de hecho imputado materia de análisis, al no haber realizado el monitoreo de los parámetros sulfuros, nitrógeno amoniacal y sólidos sedimentables correspondientes al segundo semestre del 2017 y al primer semestre del 2018.
42. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ha realizado el monitoreo de los parámetros sulfuros, nitrógeno amoniacal y sólidos sedimentables en el segundo semestre del 2017 y el primer semestre del 2018, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.

²⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)*”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.

²⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³⁰ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

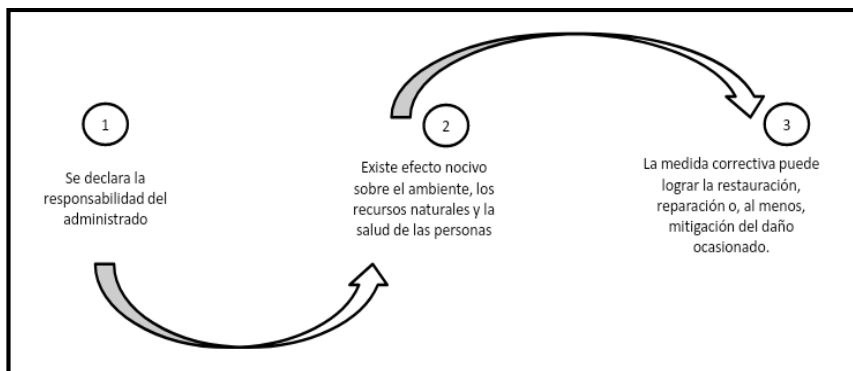
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

³²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Único hecho imputado:

52. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros sulfuros, nitrógeno amoniacal y sólidos sedimentables en el segundo semestre del 2017 y el primer semestre del 2018, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
53. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁶.
54. Asimismo, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³⁷, en los cuales se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros a analizar.
55. En ese sentido, la información obtenida en los monitoreos es útil para la evaluación de cada período, ya que las condiciones ambientales varían dependiendo de las condiciones particulares.
56. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁸, el TFA señaló que los monitoreos reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que la información de un periodo específico no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos. Por ello, su realización posterior a fin de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.

³⁶ **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental."

³⁷ **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

³⁸ Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

*"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.***

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. Por lo expuesto, **no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **0.510 UIT (QUINIENTOS DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1 Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa	Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (50%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS
1	El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros sulfuros, nitrógeno amoniacal y sólidos sedimentables en el segundo semestre del 2017 y en el primer semestre del 2018, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	1.02 UIT	0.510 UIT

59. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01579-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹ y se adjunta.
60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

³⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.


(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 61. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 62. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros sulfuros, nitrógeno amoniacal y sólidos sedimentables en el segundo semestre del 2017 y en el primer semestre del 2018, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	NO	SI		SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 63. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0378-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, con una multa total ascendente a **0.510 UIT (QUINIENTOS DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

⁴⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta Infractora	Multa	Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (50%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS
1	El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros sulfuros, nitrógeno amoniacal y sólidos sedimentables en el segundo semestre del 2017 y en el primer semestre del 2018, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	1.02 UIT	0.510 UIT

Artículo 3°.- Informar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 6°.- Declarar que no corresponde dictar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.** medida correctiva alguna respecto a los hechos imputados indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 7°.- Informar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.** el Informe N° 01579-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/jgca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00488711"



00488711